



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258
Equipo/usuario: BLM
NIG: 28079 24 4 2022 0000345
Modelo: N31350 TEXTO LIBRE

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000338 /2022

Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

En MADRID, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. RAMON GALLO LLANOS

D^a ANA SANCHO ARANZASTI

Dada cuenta, por presentado escrito en fecha 15/12/2022, por la representante legal de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), solicitando la subsanación de los errores materiales que se manifiestan en la sentencia dictada en este procedimiento y habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMON GALLO LLANOS, se procede a rectificar la misma y dictar resolución con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12/12/2022 se dictó sentencia en el presente procedimiento de Conflicto Colectivo tramitado a instancia de UGT-FICA, CCOO DE INDUSTRIA y CGT por demanda contra IBERDROLA S.A. y otros cuyo contenido se tiene por reproducido.

SEGUNDO.- Con fecha 15/12/2022 la legal representante de CGT presentó escrito solicitando la subsanación de los errores materiales de encabezamiento y antecedente de Hecho Primero.

En el encabezamiento de la misma se hace constar por error: *"En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 338/2022 seguidos por demanda de UGT FICA (letrado don Enrique Lorenzo Pardo) CCOO DE INDUSTRIA (letrado don Eduardo Cohnen Torres)"*, donde debería decir: *"En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 338/2022 seguidos por demanda de UGT FICA (letrado don Enrique Lorenzo Pardo) CCOO DE INDUSTRIA (letrado don*



Eduardo Cohnen Torres) y CGT (letrada doña Coral Gimeno Presa) ”

Igualmente en el antecedente de Hecho Primero dice:

“según consta en autos , el día 28 de octubre de 2022 se presentó demanda por UGT FICA, CCOO DE INDUSTRIA y CONFEDERACION GENERAL DEL sobre conflicto colectivo”, donde debe decir “según consta en autos , el día 28 de octubre de 2022 se presentó demanda por UGT FICA, CCOO DE INDUSTRIA y CONFEDERACION GENERAL DEL **TRABAJO** sobre conflicto colectivo”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 267.3 de la LOPJ, en relación con el artículo 214.1 de la LEC establece que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material del que adolezcan.

En el presente caso, como se desprende de lo actuado en el procedimiento se ha producido un evidente error material en el encabezamiento de la misma, por lo que procede su rectificación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda **aclarar el error material** que se ha producido en la sentencia de fecha 12.12.2022 y por tanto en el encabezamiento, donde dice “En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 338/2022 seguidos por demanda de UGT FICA (letrado don Enrique Lorenzo Pardo) CCOO DE INDUSTRIA (letrado don Eduardo Cohnen Torres)....”, donde debe decir: “En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 338/2022 seguidos por demanda de UGT FICA (letrado don Enrique Lorenzo Pardo) CCOO DE INDUSTRIA (letrado don Eduardo Cohnen Torres) y **CGT (letrada doña Coral Gimeno Presa)**”

Y en el antecedente de Hecho Primero donde dice:

“según consta en autos, el día 28 de octubre de 2022 se presentó demanda por UGT FICA, CCOO DE INDUSTRIA y CONFEDERACION GENERAL DEL sobre conflicto colectivo”, donde debe decir “según consta en autos , el día 28 de octubre de 2022 se presentó demanda por UGT FICA, CCOO DE INDUSTRIA y CONFEDERACION GENERAL DEL **TRABAJO** sobre conflicto colectivo”



Notifíquese a las partes.

Contra este Auto, que forma parte de la sentencia recurrida, podrá interponerse el mismo recurso que se concedió frente a la misma.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.